

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 11/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2012 00578	Sucesion	IVON JOHANA BUITRAGO GARZON	JENNY HEYSEL GARZON MOYA	Auto que pone en conocimiento Respuesta a solicitud	10/07/2023	
11001 31 10 028 2012 00774	Sucesion	JAQUELINE TORES GARCIA	CARLOS GONZALEZ VARGAS	Auto de requerimiento Obre el pago de impuestos	10/07/2023	
11001 31 10 028 2017 00483	Sucesion	NOHORA VARGAS LOZANO	ABACUD VARGAS BEJARANO (q.e.p.d.)	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese	10/07/2023	
11001 31 10 028 2018 00344	Sucesion	ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA Y OTRAS	JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA	Fija fecha inventarios y avaluos Fija fecha de audiencia	10/07/2023	
11001 31 10 028 2019 00432	Sin Tipo de Proceso	MARGOTH COLOMBIA PEREZ DE OVALLE	SALVADOR OVALLE	auto que resuelve solicitud Resuleve solicitud	10/07/2023	
11001 31 10 028 2019 00614	Liquidacion Sociedad Conyugal	DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ	CAROLINA VASQUEZ ANGARITA	Fija honorarios Acepta renuncia y fija honorarios	10/07/2023	
11001 31 10 028 2019 00614	Liquidacion Sociedad Conyugal	DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ	CAROLINA VASQUEZ ANGARITA	Sentencia aprobatoria de la particion Por secretaria realizar oficios	10/07/2023	
11001 31 10 028 2019 00825	Liquidacion Sociedad Conyugal	NORBERTO CALDERON ORTEGON	SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES	Fija fecha inventarios y avaluos Fija fecha de audiencia	10/07/2023	
11001 31 10 028 2020 00261	Liquidacion Sociedad Conyugal	LUIS ANDRES CASTRO BELTRAN	DORIS ADRIANA URREGO BELTRAN	Traslado incidente Apertura incidente// Se corre traslado (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	10/07/2023	
11001 31 10 028 2020 00261	Liquidacion Sociedad Conyugal	LUIS ANDRES CASTRO BELTRAN	DORIS ADRIANA URREGO BELTRAN	.Auto que designa Auxiliar Por secretaria requierase // Designa partidor	10/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00052	Ordinario	JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA	ERIKA DEL ROSARIO GOMEZ	Auto de requerimiento Requiere a la demandada secretaria proceda	10/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00323	Verbal Sumario Alimentos	SONIA VIVIANA RAMIREZ VARGAS	ALBEIRO RODRIGUEZ VASQUEZ	Sentencia Devolver las diligencias // Notificar al defensor de familia	10/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00331	Verbal Sumario Alimentos	CAMILA ANDREA PULIDO ORTEGA	IVAN DARIO BOBADILLA BELTRAN	Sentencia Devolver las diligencias // Notificar al defensor de familia	10/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00413	Sucesion	NANCY CIMENA PEDRAZA RODRIGUEZ	JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ	.Auto que declara o resuleve nulidad Niega nulidad // Remitir proceso por competencia	10/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00413	Sucesion	NANCY CIMENA PEDRAZA RODRIGUEZ	JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ	Auto que Decreta medida cautelar Por secretaria librese despacho comisorio	10/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00639	Sucesion	JOSE ANTONIO HURTADO VILLABONA	CARLOS JULIO HURTADO QUIJANO	Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00208	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA	NESTOR DARIO VELASCO	Rechaza demanda	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00342	Divorcio	YOLIMA ZAMBRANO BURGOS	JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO	Sentencia aprobatoria de la particion Por secretaria realizar oficios	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00371	Sucesion	BERTHA DILIA RODRIGUEZ CARVAJAL	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO	Fija fecha inventarios y avaluos Deja sin valor y efecto // Fija fecha de audiencia	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00396	Verbal Sumario Alimentos	CHARLES HARRISON GRAS MARTINEZ	LAURA NATHALY MONTOYA GALVIS	Auto decreta terminación de proceso Da por terminado por solicitud de la parte actora	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00426	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA LATORRE LADINO	YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO	auto que resuelve solicitud Por secretaria oficiese	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00467	Sucesion	SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO	LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS	Auto que declara sin valor ni efecto Deja sin valor y efecto// Requiere	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00629	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NYDIA LILIANA GONZALEZ NAVARRETE	WILSON ENRIQUE ARANZALEZ RINCON	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Deja sin valor y efecto// Se requiere so pena de desistimiento tácito	10/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00733	Ejecutivo - Minima Cuantía	ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA	NELSON BOCANEGRA CASTRO	Auto de requerimiento Deja sin valor y efecto// Requiere a la parte actora dar cumplimiento	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00338	Verbal Sumario Alimentos	DAVID SANTIAGO BLANCO GONZALEZ	LUIS WILLIAM BLANCO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Se corrige auto	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00366	Verbal Sumario Alimentos	FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO	EDWIN AKELLY CARDONA	Auto decreta terminación de proceso Por solicitud de la parte actora	10/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00377	Despachos Comisorios	ELVECIA MOYA GARZON	HERNANDO MAHECHA HERNANDEZ	Auto que fija prueba de ADN Señala fecha para practica de prueba de ADN	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00402	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANA DELIA ROMERO BARBOSA	RUBEN GIRALDO GRAJALES	Rechaza demanda	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00437	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA DEL PILAR CARVAJAL GARCIA	N/A	Admite Notificar al defensor de familia y al agente del Ministerio Público	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	Admite Notificar al agente del Ministerip Público	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00454	Ordinario	LIZDEY MORALES CASTILLO	GUILLERMO ARTURO MORALES YEPES	Inadmite	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00456	Verbal Sumario	SONIA MARCELA CAMARGO TRIANA	STANLEY ERNESTO WOODCOCK CABALLERO	Inadmite	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00468	Verbal Sumario Alimentos	ALBA PATRICIA GARCIA LOPEZ	EDWIN YESID HERNANDEZ AVILA	Inadmite	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00473	Ordinario	OSMER LESMES LEAL	YASMIN QUINTERO LEAL	Admite Notificar al defensor de familia	10/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00475	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ERNESTO RAMIREZ	ROSALBA GARZON PLAZAS	Inadmite	10/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 261 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Luis Castro contra Doris Urrego.

En atención al incumplimiento presentado por la Secretaría de Hacienda a la orden proferida el 25 de octubre de 2022 y el requerimiento del 8 de febrero de 2023, ordenes comunicadas mediante oficios enviados el 23 de noviembre de 2022 y 14 de febrero de 2023. (anexos 20 y 24 del expediente digital). Y ante la falta de respuesta al requerimiento realizado por el último auto, el Despacho ordena:

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra de la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho.

2. CORRER traslado por el término de tres días del presente incidente. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito remítase copia de los autos y oficios aquí enunciados.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación a la entidad incidentada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico junto con el envío de esta providencia, de los autos que ordenaron tal solicitud y posterior requerimiento y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b09bdb3c212e31475f353969bdf8d0b60d23cedac00719db144fe05f1e34f**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00377 Despacho Comisorio No. 2023-00004

Teniendo en cuenta el Despacho comisorio allegado, el Juzgado DISPONE:

1. AUXILIAR el Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias – Meta, dentro del proceso de investigación de Paternidad que allí cursa No. 2021-00346 de ELVECIA MOYA GARZÓN en favor de la NNA A.M. MOYA GARZÓN y en contra de CARLOS ANDRÉS, DIANA CAROLINA, MONICA LILIANA y NATALIA MAHECHA ARDILA y herederos indeterminados de HERNANDO MAHECHA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

2. Fijar como fecha para la **PRÁCTICA DEL EXAMEN DE ADN** a los señores CARLOS ANDRÉS, DIANA CAROLINA, MONICA LILIANA, NATHALIA MAHECHA ARDILA y AMALIA ARDILA DE MAHECHA, **el miércoles 09 de agosto de 2023 a las 10:00 am.**

Para cumplimiento de lo anterior la toma de muestra deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 – 61, quienes deberán remitir los análisis al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses localizado en el Hospital San José de Acacias Meta, para que se realice el estudio genético.

Comuníquese al INMLCF, que mediante auto del 03 de junio de 2023 el Despacho comitente concedió amparo de pobreza a la demandante.

Por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese.**

3. Notifíquese la presente decisión al Juzgado Comitente y al Defensor de Familia.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4edd77d77037c0c0dcb689fe57971fd18900d4ed8a73c86b992bb1f237cd105**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y Otras
contra Lucia Casas.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado
DISPONE:

1.ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD
instaurada a través de apoderado por JESUS RICARDO CASAS GARZON,
INGRID GERLEY CASAS GARZON y GINA YASMIN CASAS GARZON en calidad
de herederos del señor EDUARDO CASAS AVELLANEDA (q.e.p.d.) contra la
señora LUCIA ASTRID CASAS GARZON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s.
del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por
los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley
2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme
lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se le requiere a los actores, para
que indique lugar donde reposan los restos del causante para efectos de la
exhumación.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f7f7f1dde0146d022cbe6c04f2e7c738c2c19f4a98600d4217ec1b63fca87a

Documento generado en 10/07/2023 10:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0473 Impugnación de Paternidad de Osmer Lesmes contra Yasmin Quintero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por OSMER LESMES LEAL en contra de la menor de edad SOLANGIE VIOLETA LESMES QUINTERO representada por su progenitora YASMIN QUINTERO LEAL.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio COLCAN, practicada a las partes del proceso, obrante a folios 15 y 16 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. RECONOCER al abogado CAMILO ESTEBAN VILLALBA QUINTERO como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82eb3d8837358d85a346a016c28d8dd8c8f4ef4874a7d2ea0abde0f947bfe4**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0454 Impugnación e Investigación de Paternidad de Lizdey Morales contra Cristóbal Madrid y Guillermo Morales

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme las pretensiones de esta.
2. Aclárese las pretensiones de la demanda, exclúyase las numeradas 1 y 2 al tratarse de pruebas, las 3 y 4 deben ser ajustadas de acuerdo con el objeto del proceso.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327266d0bfa101a6000bd66d5ebbb3e9463d56305e4aac12b51231375e643b4

Documento generado en 10/07/2023 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0456 Adjudicación de Apoyos de Sonia Camargo en favor de Stanley Woodcock.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Stanley Ernesto Woodcock Caballero*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”. Téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios.

2. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que el señor *Stanley Ernesto Woodcock Caballero*, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta el examen mental aportado, (folio 30 del anexo 01 del expediente digital) que se indica “... *Se muestra colaborador y motivado. Establece adecuado contacto visual y verbal*”, de tal manera que el trámite de adjudicación de apoyos podría hacerse por vía notarial como lo establece la citada norma.

3. Apórtese prueba de parentesco de la demandante y el señor Stanley Woodcock.

4. Precise los datos de contacto de las partes en este asunto esto es dirección física, electrónica y número telefónico.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d6507e8252d626652588bf9e4bab05236ddeecc2eebf03a1c90c9b5e9a718a**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0468 Fijación Cuota de Alimentos de Alba García contra Edwin Hernández.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda como quiera que los jóvenes en beneficio de quien se solicita se fije cuota de alimentos son mayores de edad.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que se trata de fijación de cuota de alimentos presentes para hijos mayores de edad sin efecto retroactivo conforme la legislación vigente.

3. Acredítese la calidad de estudiantes de los alimentarios.

4. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la joven *Yuli Valentina Hernández García*, relacionado en el acápite de pruebas y no se anexa.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee25356cef5dba7906c631a71c063b9987073e2bb092c2bfbf47b402d8ed3b**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0475 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Ramírez contra Rosalba Garzón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese registro civil de matrimonio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7fa512fc996b9f9b12bedab39b80909261c7200e242d5d353b432488926e98**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 437 Adopción de Menor de Edad instaurada por Ivan Cadavid y Otra.

Vista la demanda que antecede y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor MARIANA HERNANDEZ OVIEDO que mediante apoderado judicial instauraron los señores IVAN DARIO CADAVID RAMIREZ y CLAUDIA DEL PILAR CARVAJAL GARCIA.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA como apoderada judicial de los adoptantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e78155f656d05fe03e51e76de73b78c09ffd853981a1bd48ba8d5088dd133**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0402 Divorcio de Ana Romero contra Rubén Giraldo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3976055f3741148535c65fa52d5156b82340fd1fa1ffa727d1a9ebd3e594009e**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 578 Sucesión de Jenny Garzón Moya.

Seria del caso atender la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble No. 50C-357096 y que fue distribuido y adjudicado mediante sentencia de partición, no obstante, la señora MARIA NORMA ILSE GARZON MOYA no fue reconocida dentro del presente asunto.

Por lo anterior, únicamente podrá realizarse tal solicitud por los herederos aquí reconocidos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1227a23df0cb11704156cdcbda0d697978ef7d9ebcc8c33a7e34ddd130061fb**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0323 Revisión Cuota de Alimentos de Albeiro Rodríguez contra Sonia Ramírez.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 11 de junio de 2021 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica de la obligada SONIA VIVIANA RAMIREZ VARGAS, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 Ibídem concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de Suba Uno - Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 24 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia de Suba Uno - Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac060a9c7e1f504d47ebb9eba413784ea3d482131c549b58adcea613a7043b**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0338 Fijación de Alimentos de David Blanco contra Luis Blanco.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.007 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 5 del auto de fecha 19 de mayo del año que avanza, en el sentido de señalar que se RECONOCE a la estudiante **MARIA CAMILA BARONA TRUJILLO** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, en calidad de apoderada de la parte actora y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80e45241ce04f78cc13ef7d744b39febce9fd6940ced61b665081defa3c0f51**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por la apoderada del cónyuge supérstite y otros herederos.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, que el solicitante notificó por aviso en el municipio de Fusagasugá a los herederos MERY YOURLEY PEDRAZA PARDO y OSCAR RICARDO PEDRAZA PARDO, quienes tenían su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá; de igual forma, indico que el último domicilio del causante fue en el municipio de Fusagasugá donde tenía su residencia y ejercía sus negocios.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden se pueden generar en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

La parte incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, se observa que dentro del trámite sucesoral, este juzgador ordenó el emplazamiento de ley de todos aquellos que acreditaran su interés en intervenir dentro del asunto, actuación forzosa en favor de los interesados y no en su contra, lo cual permite que el trámite pueda adelantarse normalmente y los intervinientes asuman el proceso en el estado en que se encuentre.

De otro lado, los herederos OSCAR RICARDO, MERY YOURLEY y PAULA PAMELA PEDRAZA PARDO y MERY CECILIA PARDO DIAZ se notificaron a través de su apoderada por conducta concluyente, tal y como consta en el anexo 08 del expediente digital, y las notificaciones que realizó el apoderado de los demás interesados fueron anexadas posteriormente, resultando irrelevante su revisión cuando aquellos ya habían comparecido al proceso.

Así las cosas, la nulidad invocada se declarará infundada frente a la causal alegada, reiterándose que, dentro del asunto no hubo indebida notificación, toda vez que los interesados fueron reconocidos en el sucesorio, pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar del último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios, la incidentante señaló que fue el municipio de Fusagasugá y adjunto declaraciones extra juicio de los señores CARLOS ALBERTO CANTOR BERNAL, MAURICIO JAVIER UBAQUE SORZA, JOSE JAIME GARCIA ESTUPIÑAN y REINEL RODRIGUEZ CASALLAS realizadas ante la Notaria de Fusagasugá, quienes indicaron de manera coincidente, que en los últimos cinco años antes de la muerte del causante, éste residió en el municipio de Fusagasugá.

Las anteriores declaraciones no fueron tachadas de falsas ni se solicitó su ratificación, por ello, se prescindió de las mismas; de igual forma, se consideró innecesaria la prueba oficiosa, por cuanto, tanto las pruebas decretadas como las allegadas al proceso, eran suficientes para resolver de conformidad.

Una vez se dio apertura a las pruebas del trámite incidental, se recepcionó la declaración de MERY CECILIA PARDO DIAZ en calidad de cónyuge superviviente, quien afirmó, que duró 38 años de casada con el causante, y aunque en sus primeros años de casados vivieron en la ciudad de Bogotá, desde el año 2015 se fueron a vivir al municipio de

Fusagasugá, lugar que fue el último domicilio y el asiento principal de los negocios del extinto JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ.

Al respecto, habrá de darse aplicación a lo señalado en el numeral 12 del art. 28 del C.G.P. el cual refiere:

“Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En consecuencia, al no existir duda alguna que el último lugar del domicilio y el asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Fusagasugá, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ/CUNDINAMARCA y no del Juez del Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá/Cundinamarca, a quien inicialmente le había correspondido por reparto el presente asunto, a fin de que continúen conociendo y adelantando el trámite sucesoral, en razón de la competencia territorial conforme a lo anotado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902378574be33ab40c5056ff9afe4444784acb30eea05ff8af02dd2eca9d8e**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0629 Unión Marital de Hecho de Nydia González contra Wilson Aranzalez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 010 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2022 numeral 3, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3484ee87a36438a40483474b1cebd8c7b1e4d24b3e683ce8fbd51cc98705dc8d

Documento generado en 10/07/2023 10:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00366 Revisión Cuota de Alimentos de Edwin Cardona
contra Franci Abril.

Téngase en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte
demandante, donde informa que el señor Edwin Akelly Cardona quien
obraba como demandante falleció el 01 de julio de 2023, aportando para el
efecto Historia Clínica donde consta la Defunción emitida por el Hospital
Cardiovascular de Cundinamarca S.A. y solicitando por ello la terminación
del proceso.

Por lo anterior y al encontrarnos ante la presencia de la figura de
carencia actual del objeto del proceso por el fallecimiento del demandante,
el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR **TERMINADO** el presente asunto por muerte del
demandante.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora
adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de
ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al
Despacho

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en
la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3f7f35b4d79ced125aad56e2122262d39c184c657d7cc3454e645b64c388b**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2019-00432 Medida de Protección de Margoth Pérez contra Salvador Ovalle.

Obre en autos el informe de actividades allegado por la SIJIN-MEBOG visible en el *anexo 09*.

En atención a la solicitud contenida en el numeral 3 del informe enunciado y como quiera que no se logró la captura del accionado, se ordena cargar la orden de arresto en contra del señor Salvador Ovalle en la base de datos de la Policía Nacional en el Sistema Operativo – SIOPER.

Por secretaria **oficiese** comunicando lo anterior a la Sijin y a la Comisaria Séptima de Familia.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846dfdd5218c459b3029a136e3b87a113c370fdb3981829725fea955496aaed2**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0331 Revisión Cuota de Alimentos de Iván Bobadilla contra Camila Pulido.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 21 de junio de 2021 y no ha tenido movimiento desde el 13 de octubre de 2021, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado IVAN DARIO BOBADILLA BELTRAN, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 Ibídem concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44cf4b5da6b8e4dd36a9d323f46c18e84c5b73281e136ceada043eed012912**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0733 Ejecutivo de Alimentos de Alba Castro contra Nelson Bocanegra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 09 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de noviembre de 2022 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18f211945fbc1d0795e700a7b85038581a0e4a10dd41aa2b5105f56c36cd5d7**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 825 Liquidación de Sociedad Conyugal de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la parte actora acreditó el envío del mensaje de datos mediante correo electrónico a la parte demandada, donde, además, se visualiza el formato de notificación con los datos del proceso, archivos adjuntos y el acuse de recibo del mensaje, lo cual fue certificado por Servientrega.

Por lo anterior, se tendrá por notificada de manera personal a la parte demandada, tal y como se evidencia en el anexo 10 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado y a la parte demandada a los correos electrónicos norcalderon1@hotmail.com y sujeyan@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se

pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31eb4c44177ec2a7db0cf94966a49380c2f75eb10d431133dbb1c0bc9c3978d**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 371 Sucesión de Antonio Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Previo a reconocer a MARIA ORFA SALAZAR MUÑOZ como compañera supérstite del causante, deberá aportarse copia de la sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública elevada ante notario, donde se acredite tal calidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 12 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los abogados de los interesados al correo electrónico blanca_0522@hotmail.com y berzapata@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los

documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9643540a84128279202b1c7e6fe3f1bc48a1b9450798736de6ef44ebaefd6**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0396 Revisión Cuota de Alimentos de Charles Gras
contra Laura Montoya.

Atendiendo la solicitud presentada por el demandante, anexo 12 del expediente digital en el que solicita cerrar el proceso, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7608b28c3b256dca672ddeefef238a2960022b174fc1e24a136573f20ed9**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 342 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolima Zambrano y John Marriaga.

De conformidad con lo previsto en el art. 509-1 del C.G.P., este Despacho procede de conformidad.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores YOLIMA ZAMBRANO BURGOS y JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO, allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los ex consortes no existían activos ni pasivos por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por el abogado el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 13 del expediente digital y que contiene tres folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c15660eada6df3566fc402858b16d972b88580020dddf7dbfd4e9a0e29cc44**
Documento generado en 10/07/2023 10:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00052 Impugnación de Paternidad de Julio Granados contra Erika Gómez.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente pronunciamiento de la demandada al auto anterior, ni constancia de habersele remitido comunicación a la encartada, previo a resolver lo que en derecho corresponda y en aras de proteger los derechos de los menores de edad involucrados, por el medio mas expedito notifiquesele a la demandada Erika del Rosario Gómez Niño el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, *anexo 15. Secretaria proceda de conformidad.*

Notifiquese a la Defensora de Familia.

Una vez vencido el término anterior ingresen al Despacho las presentes diligencias.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593e61e321ca034c27cdca05f789e350d633b52d4aeb47d8d0a9b3de1809cbb2

Documento generado en 10/07/2023 10:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 774 Sucesión de Carlos González.

Obre en autos el pago de los impuestos prediales de los años 2023 de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 157-102286, 157-77937, 50C-1557614, 50C-1557262, 50C-1511283, 50C-1511043, 50C-1365584 y 50C-1365573; de igual forma, obre el pago del impuesto vehicular de los vehículos identificados con placa No BBD585 y BOW352.

Se anexa al expediente las certificaciones expedidas por el Fondo de Pensiones Voluntarias Protección, el de la Cooperativa COOPCANAPRO, Fondo de Cesantías Porvenir, Fiduciaria Bogotá, Cootradecun y CONAPRO, en el que indican los saldos disponibles en favor del causante.

Una vez se acredite el pago de impuestos vehiculares y prediales del año 2022, los abogados designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en el término de cinco (5) días, conforme a los valores aprobados en diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, deberán actualizar los valores conforme a las certificaciones expedidas y allegadas por las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f65d30f864da0e508b99ce4af31d32a5464b188d71c87d59897e32990263ba**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0208 Unión Marital de Hecho de Adriana Nova contra Ana Velasco y Otro y herederos indeterminados de Néstor Velasco (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa98d4ef20916f46090d362cfea4cd7f21aeb79fcd88c5c275a2a4a6c0f244**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00426 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada visible en los *anexos 018 y 019*, de reducir los alimentos fijados en favor del menor A.C.C.L, se considera procedente aceptar la petición como quiera que obra Registro Civil de Nacimiento de la NNA. A.C.P. donde en la *pág. 10 del anexo 01 del C1* donde consta el reconocimiento paterno del demandado, por lo tanto el Despacho Resuelve:

Reducir la cuota provisional de alimentos fijada en favor del NNA A.C.C.L. y a cargo del demandado decretada mediante auto del 06/07/2023 *anexo 02 C2*, **al veinticinco por ciento 25% del salario** o asignación de retiro que devenga el demandado.

Por lo enunciado y en atención a la petición adosada en el *anexo 016*, se ordena oficiar a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional comunicando lo anterior. **Oficiese**

Respecto a la solicitud que presenta el apoderado del demandado concerniente al reembolso de dineros se niega por improcedente.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a9f72a127c62b7048a21b024970b5d62b0de9bc7ceff7e59e7b78e860720f**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

Una vez se acredite el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 357-46380 del Espinal/Tolima, se procederá a decretar el secuestro del bien. **Apórtese** certificado de tradición y libertad con dicha anotación.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-34422 de Fusagasugá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el porcentaje que le pudiere corresponder al causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Fusagasugá/Cundinamarca (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f973b40c5b74d2ef0b2c69ed876c16b53b46ddcdda55bf272542079664775**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 483 Sucesión Intestada de Abacuc Vargas.

Póngase en conocimiento de los interesados el pago de honorarios realizado a la partidora.

Seria del caso proferir decisión de fondo, sin embargo, no se observa dentro del plenario comunicación remitida por la Alcaldía de Neiva/Huila, en la que se indique que no hay obligaciones pendientes por pagar.

Por lo anterior, **por secretaria** líbrese el correspondiente oficio a la Alcaldía de Neiva/Huila, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Una vez se allegue la anterior comunicación, en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e283e7cd6e0ae64cc0d6a9856b5180fcb7679efd8301155a78e8664cb4568d72**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Si bien se tuvo por notificados por aviso a los señores FLORIBERTO, JAIME, CLAUDIA, ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO, en el formato de notificación allegado no se indicó a los interesados que contaban con veinte (20) días prorrogables por otro término igual, para que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia que se les había deferido de los causantes.

Por lo anterior, se requiere al abogado para que repita nuevamente la notificación por aviso y notifique nuevamente a los señores JAIME, CLAUDIA, ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO, donde, además, les haga tal advertencia, conforme se había ordenado en el numeral octavo y noveno del auto de apertura de la sucesión.

Así las cosas, **se Dejará sin valor y efecto por ilegal** el párrafo 1° del auto proferido el pasado 18 de enero de 2023 y el párrafo primero y los numerales 1° y 2° del auto del 20 de febrero de 2023.

El heredero FLORIBERTO RIAÑO RIAÑO aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocido como hijo de los causantes.

Tener por notificadas de manera personal a CELINA, BLANCA BELEN RIAÑO RIAÑO y ROSA MARIA RIAÑO DE CARDOZO. **Por secretaria** contabilícese el término para que acepten o repudien la herencia.

Tener por notificados por conducta concluyente a PATRICIA y JOSE CHAPARRO RIAÑO, quienes actúan en representación de su extinta progenitora MARIA ROVIRA RIAÑO RIAÑO y aceptan la herencia con beneficio de inventario; no obstante, previo a su reconocimiento, deberán allegar copia del registro civil de nacimiento de MARIA ROVIRA a fin de acreditarse su calidad.

Tener por notificada de manera personal a YOLANDA RIAÑO RIAÑO a quien se le reconoce como heredera de los causantes en su calidad de hija y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Tener por notificada por conducta concluyente a ROSA MARIA RIAÑO DE CARDOZO a quien se le reconoce como heredera de los causantes en su calidad de hija y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y como quiera que la parte interesada desconoce los datos de contacto donde pueden ser citados VICTOR MANUEL y LEIDY LORENA RIAÑO SUAREZ y CELINA RIAÑO RIAÑO, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f30abff4f3a0f5ebf6041d3c350742788a875bb8d96f9cb8377120dd3c402**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 261 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Luis Castro contra Doris Urrego.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda no ha dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho desde el pasado 14 de febrero de 2023, se dará apertura inmediata de incidente sancionatorio en auto aparte.

No obstante lo anterior, **por secretaria** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que la abogada MARGOTH GUERRERO CARRILLO no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de audiencia del 25 de octubre de 2022, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a César Augusto Patiño Walteros, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y allegue el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días, una vez se acredite que no se adeudan impuestos por pagar. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01bbf31b73a1545b76eedbca3c3b59299792aaf8a6964ce8f4c4c6166bca445**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 639 Sucesión Intestada de Carlos Hurtado.

De una revisión al plenario, mediante providencia proferida el pasado 6 de marzo de 2023, se otorgó a los interesados el término de treinta (30) días para que acreditaran el pago de las obligaciones tributarias adeudadas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, so pena de dar aplicación a lo normado por el art. 317 del C.G.P., sin embargo, habrá de tenerse en cuenta lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito

“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

“Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”
(STC550-2017, Radicación N.º 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Así las cosas, se requerirá al interesado para que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigidas por las respectivas entidades, una vez se de cumplimiento a ello, se dará continuidad al trámite sucesoral.

No obstante lo anterior, en el evento de persistir la solicitud de retiro de demanda, por secretaria ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5947eb5815830589a74d4f28f66b0b798cb58b76481ad8da205088dedc959**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz en contra de Carolina Vásquez.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada SOFFY LORENA MALAVER FONSECA quien fungió como apoderada de la parte actora, escrito que fue comunicado al poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER a KELLY CAROLINA SERNA TAPIERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$460.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d967a569bb5d0a1cc3122aa9fc11977f155c55cea64b1e549b9184ae9fefb98**

Documento generado en 10/07/2023 10:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz contra Carolina Vásquez.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ contra CAROLINA VASQUEZ ANGARITA allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – compañeros, únicamente adquirieron una partida del activo, la cual no fue objetada por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene nueve folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf13ac5d655ece32efe1da3e94e75802162e64043dac4c0e491f637f48748161**

Documento generado en 10/07/2023 10:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Tener por notificada a la legataria LUZ MARIA VERNAZA NIÑO, quien, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho, indicó que repudiaba el legado que le pudiera corresponder de la causante. (anexo 49)

RECONOCER a GERARDO ORTIZ GOMEZ como apoderado judicial de los legatarios LORENZO y LAURA GOMEZ MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ quien actuó en representación de los prenombrados legatarios.

Tener por notificada de manera personal a la legataria PAULINA SAVAGE a través de mensaje de datos mediante correo electrónico, tal y como se evidencia en anexo 52 del expediente digital.

Por secretaria comuníquese a PAULINA SAVAGE al correo electrónico laspolinas@yahoo.com para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia el legado que se le ha deferido de la causante.

Requerir al abogado CARLOS FERNANDO PARRA GAMBA a fin de a fin de que aporte su dirección de correo electrónico.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 19 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos jbello@gestionlegalcolombia.com
andres@edulegal.co lfve@velezescallonyasociados.com
franciscoragonesi@hotmail.com julietaabello3@gmail.com
gerardoortizg@yahoo.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos

antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5035f4aaaff1b34d2b9c6042d708c81909db9bfa8b2b110ebe117748d389fa0

Documento generado en 10/07/2023 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>